JUZGADO DE 1ª INSTANCIA **DE LOS DE GRANOLLERS** C/ Josep Umbert nº 124

08402 GRANOLLERS (BARCELONA)

Asunto: EJECUCIÓN DE TÍTULOS NO JUDICIALES

AUTO Nº

MAGISTRADO QUE LO DICTA: I

Lugar y fecha: en Granollers, a 22/07/2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 02/06/2014 el Procurador de los Tribunales D. sentación de Dña. , presentó escrito formulando oposición a la ejecución instada por el Procurador de los Tribunales nombre y representación del !

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha de 18/06/2014 se dio traslado a la ejecutante del escrito de oposición a fin de que formulara impugnación si a su derecho conviene y en fecha de 01/07/2014 se formuló por la ejecutante la impugnación a la oposición.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha de 04/07/2014 se acuerda que queden los autos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- LA ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA LIMITATIVA DE LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS

Respecto del pacto por el que se fijan los límites a la variación del tipo de interés ordinario, a juicio de este Tribunal, tal y como declara el artículo 4 de la Directiva 1993/13/CEE, no se puede entrar directamente al control de abusividad, quedando el control de abusividad condicionado a que la cláusula no supere el control de claridad y transparencia, control de carácter objetivo que conforme a la Sentencia nº 241/2013, de 9 de mayo, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo supone que: el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como



en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

Dicha sentencia establecía una serie de criterios para determinar la falta de transparencia, en concreto:

- a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.
- b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.
- c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.
- d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.
- e) Se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor.

En otras palabras, considera que para que se supere el control de transparencia:

- 1.- Deben permitir al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo. de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio.
- 2.-No es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo. Es más, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo.

Pues bien, en el presente caso, este Tribunal aprecia que la información transmitida en la propia cláusula es deficiente, impidiendo al consumidor el conocimiento de que se trata de una condición esencial, que fija el precio o contraprestación y que determina la carga económica real del contrato, insertándose al final de la cláusula que fija el tipo de interés variable, sin darle la relevancia que tiene en la fijación del coste o contraprestación del crédito, cuando, como es de observar en la liquidación, ha sido dicha cláusula la que ha determinado el tipo de interés ordinario prácticamente durante toda la fase de interés variable de la operación de financiación, desnaturalizando el crédito que se realiza más como de interés fijo que como de interés variable; finalmente, la cláusula se incluye de forma conjunta con la cláusula techo como si fuera una contraprestación de ésta y sin establecer ejemplo o simulación alguna que permita al consumidor conocer su funcionamiento y trascendencia jurídica y económica.

No superado el control de transparencia, procede entrar en el control de



abusividad, tal y como de la cláusula por falta de transparencia.

En cuanto al control de abusividad, son requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas: que generen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones derivados del contrato, en perjuicio del consumidor y en contra de las exigencias de la buena fe y, por tanto, para verificar su abusividad, teniendo en cuenta que nos encontramos ante préstamos hipotecarios a interés variable, deberemos atender al real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos en abstracto.

Pues bien, es evidente que la cláusula es abusiva porque da cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustra las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como variable, convirtiendo un préstamo a interés variable en un préstamo a tipo fijo a la baja y variable al alza.

SEGUNDO.- INTERÉS DE DEMORA

Debemos partir de la afirmación de que nos encontramos ante un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional o empresario. Así, la Directiva 1993/13/CEE, de 5 de abril, establece en su artículo 2 b) que tendrá la consideración de consumidor toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional, concepto que se ve ampliado por el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, LGDCYU) al incluir a las personas jurídicas que actúen en un ámbito ajeno a su actividad, ampliación que tiene su amparo en el artículo 8 de la citada Directiva al permitir dicho precepto disposiciones nacionales que mejoren la protección de los consumidores europeos.

En el caso de autos, el contrato es celebrado entre una entidad de crédito que se dedica profesionalmente a la concesión de préstamos como el que nos ocupa y un particular respecto del que no consta la condición de empresario o profesional.

Llegados a este punto es el momento de plantearnos si la cláusula que establece los intereses moratorios puede o no considerarse nula por abusiva a la vista de la regulación contenida en las citadas disposiciones, nacional y europea.

Sobre este particular, el artículo 3-2 de la Directiva 1993/13/CEE establece una presunción iuris tantum de no negociación individual, por lo que, corresponderá al empresario o profesional la carga de la prueba de que efectivamente hubo una negociación individual, de modo que el consumidor pudo influir en el contenido de la cláusula.

Por su parte, la LGDCYU en su artículo 80-1-c) prohíbe que, en los contratos con consumidores y usuarios en los que existan cláusulas no negociadas individualmente, se inserten cláusulas abusivas, definiendo el artículo 82-1 de dicha ley las dáusulas abusivas como aquellas que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes, así como las contenidas en los artículos posteriores, entre ellas, las que impongan una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla sus



obligaciones (artículo 85-6 LGDCYU que transcribe la contenida en el punto 1-e) del Anexo de la Directiva 1993/13/CEE) o la fijación de indemnizaciones que no se corresponden con los daños efectivamente causados (artículo 87-6 LGDCYU).

Finalmente, en cuanto las consecuencias de la declaración de nulidad por abusividad, si bien el artículo 83 de la LGDCYU opta por la integración del contrato y el uso de la facultad de moderación, el artículo 6-1 de la Directiva 1993/13/CEE establece que no vincularán al consumidor, señalando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha de 14/06/2012 que es improcedente la opción de integración prevista en el precitado artículo 83, lo que ha dado lugar a su modificación en dicho sentido por la Ley 3/2014.

En el presente caso, ninguna alegación se ha efectuado ni prueba alguna se ha practicado para acreditar la negociación de la cláusula del interés de demora, por lo que nos encontramos ante un contrato con estipulaciones no negociadas individualmente cuya abusividad debe ser examinada, abusividad que debe concretarse en la fijación de un tipo de interés superior a lo que en condiciones de equilibrio contractual hubiese sido aceptado por el consumidor, desproporcionado a los daños que efectivamente pudieron causarse e innecesario en su función disuasoria de incumplimiento toda vez que ya se ha pactado una medida de alto poder disuasorio como lo es el vencimiento anticipado, considerando este Tribunal que todo tipo de interés de demora en los contratos que ya posean otros elementos disuasorios como el vencimiento anticipado no debe superar en 5 puntos el ordinario salvo que concurran circunstancias especiales alegadas y acreditadas por la entidad que los justifiquen. En el contrato de autos es de 8,5 puntos más.

Por todo ello, procede declarar la inaplicabilidad por abusiva de la cláusula que fija el interés de demora que queda sin efecto alguno, siendo aplicable el interés legal a que se refiere el artículo 1108 del Código Civil en defecto del interés pactado que ha sido declarado nulo, interés que se devengará desde la fecha del requerimiento judicial.

TERCERO.- NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE COMISIONES POR LA **GESTIÓN DE CUOTAS IMPAGADAS Y MORATORIAS**

Este Tribunal considera que no puede considerarse que la comisión por impagados sea en si misma abusiva siempre y cuando ésta responda a un efectivo gasto, siendo notorio que la reclamación de una posición deudora genera un gasto en reclamación extrajudicial que debe poder repercutir el acreedor sobre el deudor, de tal manera que dicha comisión no es abusiva por naturaleza, sin perjuicio de que el ejecutado pueda oponerse a su devengo, alegando pluspetición, por entender que dichos gastos de reclamación no se han producido, lo que no es el caso que nos ocupa al haberse devengado una única comisión de 25 euros.

CUARTO.- COSTAS



A-44588 MONICA REVUELTA GODOY

Al haberse producido una estimación parcial de la oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 561-1, en relación al artículo 394-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede imponer a parte alguna la condena al pago de las costas causadas, debiendo cada parte hacerse cargo de las causadas a su instancia y de las comunes por mitad.

Por todo lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Debo estimar y estimo, parcialmente, la oposición a la ejecución formulada por el Procurador de los Tribunales D. nombre y representación de [v Dña. N y, en consecuencia, siendo la cláusula que fija la limitación a la variación del tipo de interés ordinario una cláusula que sirve de fundamento a la ejecución DE TÍTULO NO JUDICIAL, al seguirse la presente ejecución por un importe inadecuado, al haberse estado girando cuotas con un tipo de interés ordinario incorrecto, se decreta la improcedencia de la presente ejecución de TITULO NO JUDICIAL, todo ello sin que proceda imponer a parte alguna la condena al pago de las costas, debiendo cada parte pagar las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: cabe recurso de apelación (561-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que será interpuesto ante este Juzgado en el plazo de veinte días, que será sustanciado y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación exponiendo el apelante las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Así lo acuerda y firma SSa. ILMA. Doy fe.

EL MAGISTRADO

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL



Juzgado Primera Instancia Granollers (ant.CI-3) Josep Umbert, 124 Granollers Barcelona

TEL.: 936934585 FAX: 93 693 45 82

NUM. CUENTA BANCARIA DEL JUZGADO IBAN ES 0731 0000

N.I.G.: 08096 - 42 - 1 - 2014 - 8052888

Procedimiento |

OBJETO DEL JUICIO: Civil

Parte demandante Procurador Parte demandada

Procurador

DECRETO núm.

Secretario Judicial QUE LO DICTA: ~

Lugar: Granollers

Fecha: 22 de julio de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso Ejecución de títulos no judiciales412/2014 ha sido) en nombre y promovido por el/la Procurador/a representación de contra .._⁾, y en el que pretende .la reclamación de cantidad .

2/06/14 se presentó escrito de oposición a la ejecución SEGUNDO.- En fecha de titulo no Judical, por el Procurador (en nombre y representación de considerando abusivas las cláusulas de interés de demora . ;procediéndose a la apertura de pieza separada de oposición a la ejecución.

En la mencionada Pieza Separada de Oposición a la ejecución , se dictó Auto de fecha 22/07/14, el cual se estima parcialmente la oposición a la ejecución formulada , por el Procurador Sr. / por el cual se decreta la improcedencia de la presente ejecución de TITULO NO JUDICIAL. Auto que por testimonio se ha unido a las presentes actuaciones.

A-44588 MONICA REVUELTA GODOY

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 22.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se havan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones de la parte demandante y, en su caso. de la parte demandada reconveniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hay acuerdo de las partes, el Secretario judicial decretará la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas.

SEGUNDO.- Concurriendo en el presente caso lo previsto en el precepto mencionado, se debe terminar el presente proceso sin expresa condena en costas por cuanto hay acuerdo entre las partes y.

PARTE DISPOSITIVA

Declaro termi	inado el presente proceso promovido por el/la Procurador/a f	
i. Lide kara ng kalanggan panggan	en nombre y representación de l	
,	۸. contra . عربی عربی عربی عربی عربی عربی از کار از کار کار از کار	٠. ۔٥
≱ • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	1.	

Firme esta resolución, archívense las actuaciones una vez hechas las oportunas anotaciones.

De esta resolución doy cuenta a S.Sª.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de REVISIÓN ante este Tribunal, mediante un escrito que debe presentar en el plazo de CINCO días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que debe citar la infracción en que la resolución haya incurrido. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (artículo 454 bis 1 y 2 en relación a).

Lo acuerdo y firmo.

Firma del Secretario Judicial